



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	GEOMAP S.A.S
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
RADICADO	Nº11001400304020200057400
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0147 DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Edna Piedad Cubillos Caicedo, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Geomap S.A.S, solicitó el amparo del derecho fundamental de *petición*, que consideró vulnerado por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Luego de relatar los hechos referidos a una publicación realizada sobre la compañía, indicó que la sociedad accionante radicó un derecho de petición ante la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el día 30 de julio de 2020, mediante el cual solicitó documentos e información personal del docente William Benigno Barragán Zaque, con el fin de iniciar las acciones de carácter judicial.

2.2. La entidad accionada, acusó el recibido de la petición el 31 de julio de la presente anualidad.

2.3. A la fecha la petente no ha obtenido respuesta del pronunciamiento, situación que vulnera su derecho de petición, al no obtener contestación en el término legal.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada que proceda a emitir una respuesta de fondo a la petición elevada.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE

El escrito de tutela fue radicado por reparto el 03 de septiembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto. Por auto de la misma fecha se admitió la súplica constitucional.

La entidad accionada, se notificó en debida forma de la presente acción

constitucional, quien en el término concedido no rindió el informe solicitado.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer, si la Universidad Francisco José de Caldas vulnera el derecho de petición de la sociedad Geomap S.A.S., al no contestar la petición presentada el 30 de julio de 2020 y de la cual se acusó el recibido el 31 de julio de la misma anualidad.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que “*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario*”¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. Mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con ello profirió el 28 de marzo de 2020 el Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”.

En el citado Decreto, se ampliaron los términos para atender las peticiones, de la siguiente forma:

*“ARTICULO 5°. Ampliación de términos para atender las peticiones. **Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

a su recepción. (...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (resaltado por el Despacho).

4. En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: i) la accionante presentó un derecho de petición, el cual fue radicado el día 30 de julio de 2020 a los correos electrónicos de la Universidad accionada; ii) en el trámite constitucional, la entidad accionada dio acuse de recibido a la solicitud el 31 de julio de 2020, pero no aportó la respuesta y permaneció silente en el término concedido para ejercer su derecho de defensa.

4.1 Dilucidado lo anterior, y frente al derecho de petición invocado por la sociedad actora, la tesis que se sustentará es que en efecto existe la afectación al derecho fundamental alegado, ya que no se acreditó que la Universidad haya resuelto la solicitud impetrada por la representante legal de la sociedad tutelante, cuyos hechos referidos a la petición se presumen como ciertos, de acuerdo con el artículo 20 del precitado Decreto 2591 de 1.991.

En efecto, se observa de los elementos de juicio recaudados que, la señora Edna Piedad Cubillos Caicedo en representación legal de la sociedad Geomap S.A.S. presentó una petición ante la entidad accionada el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida efectivamente por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas quien acusó el recibido de la misma el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). También se observa que al contabilizar el término de los treinta (30) días, con que la accionada contaba para resolver de fondo la solicitud de la demandante vencieron el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), es decir, que a la fecha del proferimiento del presente fallo de tutela se ha cumplido el plazo establecido en el Decreto 491 de 2020, inclusive.

Por consiguiente, se colige, sin mayor dificultad, que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas vulnera el derecho de petición de la tutelante, al no haberle dado alguna respuesta a su solicitud en la oportunidad indicada, ni informar la fecha en la que se proferiría, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

4.2. En consecuencia, como quiera que, a la fecha del proferimiento del presente fallo, no se observa en el expediente prueba alguna que demuestre que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas resolvió la solicitud objeto de esta tutela, se dispondrá: **(i)** conceder la protección constitucional respecto al derecho de petición invocado por la sociedad accionada; **(ii)** y, en consecuencia, ordenar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que resuelva el derecho de petición del grupo societario Geomap S.A.S., presentado el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

La respuesta deberá notificarla a la parte actora, acreditando su recibido y observando que la petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad **GEOMAP S.A.S.**, representada por Edna Piedad Cubillos Caicedo, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, profiera una respuesta de fondo que resuelva la solicitud formulada por la sociedad accionante, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

La respuesta deberá notificarla a la parte actora, acreditando su recibido y observando que la petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

La Universidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a50f4a826af28245ac177d909e55ce7b5ac788ff5baa6917352cc19251c37b**

Documento generado en 16/09/2020 09:17:27 a.m.